

CONVENCIÓN adicional al Tratado de Extradición vigente entre México y los Estados Unidos de América.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.

México, 28 de marzo de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veinticinco de junio del año próximo pasado se concluyó y firmó, en esta capital, por el secretario de Relaciones Exteriores de México y el plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizado al efecto, una convención adicional al Tratado de Extradición vigente entre ambos países, en la forma y del tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de que se agregue el delito de cohecho á la lista de crímenes ó delitos por los que puede concederse extradición, de acuerdo con la convención ajustada entre los dos países el 22 de febrero de 1899, de facilitar la administración de justicia y de prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar una convención adicional con este fin, y han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á D. Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores; y

El presidente de los Estados Unidos de América, á Powell Clayton, embajador extraordinario y plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos po-

The United States of America and the United States of Mexico being desirous to add the crime of bribery to the list of crimes or offenses on account of which extradition may be granted under the Convention concluded between the two countries on the 22nd. day of february 1899, with a view to the better administration of justice and the prevention of crime in their respective territories and jurisdictions, have resolved to conclude a supplementary Convention for this purpose and have appointed as their Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of America, Powell Clayton, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of said United States at México; and

The President of the United States of Mexico, D. Ignacio Mariscal, Secretary of Foreign Relations;

Who, after having communicated to each other, their respective full

deres y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente

ARTÍCULO.

Queda agregado á la lista de crímenes ó delitos enumerados del 1 al 20 en el artículo II de la referida convención del 22 de febrero de 1899, el delito siguiente por el cual puede concederse la extradición:

Cohecho; entendiéndose por tal el acto de dar, ofrecer ó recibir una recompensa destinada á influir en el desempeño de un deber legal.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán en la ciudad de México tan pronto como fuere posible.

Entrará en vigor diez días después de su promulgación, de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y continuará y terminará en los mismos términos de la referida convención de 22 de febrero de . . . 1899.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado la presente convención en dos originales.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México en los idiomas castellano é inglés, el día veinticinco de junio de mil novecientos dos.

L. S. (Firmado) *Ignacio Mariscal*

L. S. (Firmado) *Powell Clayton*.

powers, which were found to be in due and proper form, have agreed to and concluded the following

ARTICLE.

The following crime is added to the list of crimes or offenses numbered 1 to 20 in the second article of the said Convention of February 22, 1899, on account of which extradition may be granted, that is to say:

Bribery; defined to be the giving, offering or receiving of a reward to influence one in the discharge of a legal duty.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at the city of Mexico as soon as possible.

It shall come into force ten days after its publication in conformity with the laws of the High Contracting Parties and it shall continue and terminate in the same manner as the said Convention of February 22, . . . 1899.

In testimony whereof the respective Plenipotentiaries have signed the present Convention in duplicate and have hereunto affixed their seals.

Done in duplicate at the city of Mexico in the English and Spanish languages, this twenty fifth day of June one thousand nine hundred and two.

L. S. (Signed) *Powell Clayton*.

L. S. (Signed) *Ignacio Mariscal*.

Que la precedente convencion fué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 13 de octubre del año próximo pasado, y ratificado por mí el día de hoy;

Que igualmente fué aprobada por el senado de los Estados Unidos de América el 13 del mes actual, y ratificada por el presidente de dichos Estados Unidos el 18 del propio mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el día de la fecha;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiocho de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. »

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . . . .

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.—Circular número 122.

Con esta fecha digo al notario C. Domingo Barrios Gómez, lo que sigue:

«En contestación al oficio de usted, de fecha 13 del corriente mes en que consulta si se puede permitir á los notarios expedir escritos á máquina toda clase de testimonios, le manifiesto que: resultando de las observaciones y datos recogidos para el estudio de la consulta mencionada, que la escritura á máquina después de varios años de ejecutada, se conserva indeleble siempre que de lo escrito se haya sacado previamente una copia me-

cánica por medio de prensa, el ciudadano presidente de la república se ha servido acordar que puede hacerse extensiva á toda clase de testimonios la circular núm. 111, fechada el 27 de enero de 1902, bajo la condición de que los notarios que expidan dichos testimonios, certifiquen que se tomó copia en prensa y de que usen tinta que garantice la fijeza de lo escrito, sin que esta autorización restrinja la facultad de los interesados, de optar por que se les expidan escritos á máquina ó á mano.»

Lo comunico á Ud. por acuerdo del mismo primer magistrado, para que se observe como regla la anterior re-

solución, en la inteligencia de que sólo se refiere á los testimonios que expiden los notarios y de ningún modo á sus protocolos y demás libros.

Libertad y Constitución. México, 25 de abril de 1903.—*Fernández*.—Ciudadano director de «El Diario Oficial.»—Presente.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

#### SECCIÓN 5ª.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, en la del Sr. D. Dwight Furness, para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas de un manantial que existe en la laguna de Chapala, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Dwight Furness para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puede ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales las aguas termales de un manantial que existe á la orilla del lago de Chapala entre la municipalidad de Ocotlán y Jamay, distrito de la Barca, Estado de Jalisco, distante como 6,800 metros de la parroquia del pueblo de Ocotlán.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de

Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de dichos planos se